

24 de septiembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Hilario Bellido, en representación de **Roberto Lucero**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.99,452.00 en concepto de indemnización por la pérdida de la visión de su ojo derecho.

**Objeción al
Escrito de Pruebas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 1265 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el despacho que Usted preside, con la finalidad de presentar formalmente nuestras objeciones al Escrito de Pruebas presentado por el Apoderado Judicial del demandante.

Nos oponemos a la petición formulada por el recurrente al Honorable Magistrado Sustanciador para que se remita un oficio a la Secretaría de la Caja de Seguro Social solicitándole copia autenticada de las notas que aportó como pruebas en fotocopia simple; concretamente, las identificadas con los números 2 y 3.

Nuestra oposición tiene su sustento en el artículo 784 del Código Judicial el cual dispone que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que le sean favorables", tal como lo ha manifestado la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, mediante Sentencia fechada 17 de agosto de 1998, que en lo medular dice:

"Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de sus argumentos (ni en la vía

gubernativa, ni la judicial), pues sólo se circunscriben a refutar las aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto. Gustavo PENAGOS dice en relación a la carga de la prueba 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores' (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Colombia, 1995, pág. 14). En este mismo sentido, Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que: 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor...' (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe, Bogotá, D.C. Colombia, 1997, página 399)." (Proceso: Hermanos Mangravita, S.A. vs. C.S.S.) (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración).

Esa tarea no debe ser trasladada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según se indica en el Auto fechado 3 de julio de 1992, en esencia dice:

"De fojas 95 a 121 se observa el extensísimo escrito de pruebas del demandante, dentro del cual se aducían **certificaciones, fotocopias** de memorandum, de cartas, de notas, de cuentas, de proyectos de acuerdos, y además se ratificaba en las pruebas aducidas desde la instancia gubernativa.

Muchos de estos escritos, son fotocopias o documentos sin autenticar, y no consta de ninguna manera que el actor haya procurado la consecución de tal documentación, **sino que recarga en la Sala Tercera la responsabilidad de aportar la autenticación de las pruebas por él aducidas, sin que se hubieren realizado esfuerzos por parte del demandante para verificar las diligencias de autenticación necesarias** para que los documentos estuvieren revestidos de la idoneidad que la autenticación implica, y por tanto, pudieran valorarse.

No cabe por lo anterior, pretender que con sólo señalar al tribunal que sean autenticados los documentos a sus costas, se ha cumplido en la formalidad legal.

Tampoco puede justificarse no aportar los documentos idóneos, con el hecho de que el término para presentar y aducir pruebas no fuese el suficiente para poder presentarlas...

La situación supracitada no puede excusar el incumplimiento de las formalidades legales en materia probatoria, pues como a (sic) dicho la Sala Tercera, estas normas son de orden público...

Las pruebas que pretendan aportarse deben ser conducentes e idóneas, esto es así, con la finalidad de que los Tribunales no practique (sic) pruebas innecesarias que vayan en detrimento de la Economía Procesal... (Proceso: Equipo y Asfalto, S.A. vs. Ministerio de Obras Públicas).

La segunda objeción radica en el hecho que el abogado del demandante está proponiendo como prueba una declaración de parte, cuando la Ley no le permite efectuar dicha petición, ya que ello está reservado para la contraparte, a la luz del artículo 903 del Código Judicial, que puntualiza:

"Artículo 903: (890) Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, **que la contraparte se presente a declarar** sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule..."

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan inadmitir las pruebas objetadas en la presente Vista Fiscal, porque las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos

**Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General